

RECOMENDACIÓN No. 54/2018

Síntesis: Encontrándose en una propiedad donde llevarían a cabo una pelea de gallos, ubicada en el Municipio de Juárez, Chih., a donde llegaron elementos de la Fiscalía, quienes después de sujetarle las manos con esposas y bajo amenazas le exigían una fuerte cantidad de dinero, la que no tenía, luego con actos de tortura* querían confesara ser el autor de un homicidio, cuyos hechos le eran totalmente ajenos y desconocidos, después ya en las Oficinas de la Fiscalía continuaron con los mismos actos y ante el Ministerio Público le obligaron a firmar unas hojas, supuestamente su declaración aceptando ser el autor de dos homicidios.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como a la Libertad Personal y Seguridad e Integridad Personal y de Acceso a la Justicia.

Oficio No. JLAG 221/2018

Expediente No. JUA-ACT-108/2016

RECOMENDACIÓN No. 54/2018

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera

Chihuahua, Chih., a 27 de agosto de 2018

MTRO. CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA-ACT-108/2016**, del índice de la oficina de Ciudad Juárez, derivado de la queja formulada por “**A**”¹, con motivo de los hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, que se imputan a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.- El 22 de marzo de 2016 se recibió oficio No. JG 8985/2016, en oficinas centrales de este organismo, suscrito por la Licenciada Rocío Ivett González Lara, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, deducido de la causa penal número “**E**”, mediante el cual da aviso de posibles actos de tortura y malos tratos que refirió “**A**” haber sufrido, de agentes de la Policía Estatal Única, al momento de su detención y retención, con motivo de la orden de aprehensión girada por ese H. Tribunal, por así haberlo manifestado éste en audiencia celebrada en esa fecha, precisando que el citado se encontraba sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en el Centro de Reinserción Social para Adultos Estatal número 3.

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

Al efecto citó una serie de preceptos constitucionales, así como de ordenamientos legales y convencionales aplicables a los casos de tortura y maltrato, con el propósito de fundamentar su petición, además de invocar una tesis aislada, localizable bajo el registro número 2004636, consultable en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Libro XXV, Tomo 3, de octubre de 2013, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con el siguiente rubro: ACTOS DE TORTURA. CUANDO EN EL PROCESO PENAL EL INculpADO ALEGUE QUE FUE SOMETIDO A ELLOS Y COACIONADO PARA DECLARAR, CORRESPONDE AL JUZGADOR Y NO A AQUÉL, REALIZAR LA DENUNCIA RESPECTIVA, ORDENAR LA PRÁCTICA DEL EXAMEN MÉDICO Y DE CUALQUIER PRUEBA QUE SIRVA PARA ESCLARECER LOS HECHOS, A EFECTO DE VALORARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

2.- Con fecha 19 de abril del año 2016, se recibió la queja respectiva, que se documentó en acta circunstanciada levantada por la Licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, Visitadora de este organismo, actuando en sede penitenciaria, signada por “A” en la que manifestó:

“... El día 17 de marzo aproximadamente a las 2:00 pm me encontraba en una casa en el poblado “F”. Yo estaba ahí por que íbamos a pelear unos gallos, en eso llegó una unidad de ministeriales y luego una de policía estatal y se bajaron apuntándonos a todos, éramos yo y otras dos personas más, nos tiramos al piso y se metieron a un cuarto que estaba enseguida de la casa a la que yo iba, ahí, sacaron como a 7 personas, supongo yo porque cuando ya nos llevaron a la Fiscalía los vi a todos, porque en ese momento no pude ver nada, porque estaba en el piso boca abajo, a ellos también los acostaron, luego me apartaron de ese lugar y me metieron a una casa abandonada, ellos rompieron los candados con cizallas, estando ya adentro me empezaron a pedir dinero, me pidieron 500 mil pesos para soltarme, decían que era mucho dinero porque ellos eran muchos, yo le dije que no tenía dinero, luego me esposaron y me empezaron a golpear como entre ocho agentes, me pegaban con el puño cerrado y me daban patadas en todo el cuerpo. Después de esto me amarraron a la cabeza un pedazo de plástico que se encontraron y comenzaron a asfixiarme, luego me pusieron una garra en la cabeza y me vaciaban agua encima y no podía respirar, duró como una o dos horas haciéndome eso intercambiando todo lo que me hacían entre golpes y asfixia. Todo esto porque querían que yo dijera que había matado a alguien, pero yo no sabía de qué hablaban, me amenazaron con ir con mi familia, de ahí nos llevaron para las lomas y ahí nos dijeron que nos iban a matar, ya después me llevaron para la Fiscalía. En la Fiscalía me subieron a un cuarto y me vendaron la cabeza, me acostaron boca abajo y un policía me detenía las piernas y otro los pies, pusieron una silla sobre mí y se sentó una persona y me empezaron a vaciar el agua. En el lugar había más personas que les estaban haciendo lo mismo que a mí, como a las 8 o 9 me dieron una hoja que me dijeron que la firmara para que no me

siguieran golpeando. Luego me pasaron con el Ministerio Público y me dieron una hoja, me dijeron que viera bien porque era lo que tenía que declarar, ahí me asignaron un abogado, pero después me lo cambiaron, me dijeron que si no decía eso me iban a subir para golpearme de nuevo, cuando declaré con el Ministerio Público, en realidad yo no decía aún nada, ellos escribieron todo, ellos pusieron que había matado a dos personas y querían que yo me echara la culpa de eso, el abogado que me asignaron no me ayudó, él me dijo: “di lo que ellos quieren”, después me dieron las hojas y me hicieron firmarlas. Olvidé decir que cuando me detuvieron yo traía un vehículo de esos que son de arena [sic], en cuanto llegaron los agentes uno se subió a él y ya no lo volvía a ver. Ese vehículo es propiedad de mi esposa y tengo la documentación que lo acredita, este vehículo no lo reportaron con las pertenencias. Es todo lo que deseo manifestar y deseo que se investiguen los hechos dado a que la forma que me trataron y por todos los golpes que me dieron, además solicito que acuda mi abogado de oficio a verme desde que ingresé no sé cómo está mi proceso, no sé qué pasa ni que es lo que sigue. Olvide decir que cuando llegué al Ce.Re.So. batallé mucho tiempo con mi salud ya que presentaba mucho dolor en mi espada, por lo que me llevaron al Hospital General y ahí me sacaron una placa pero no me dijeron que tenía, luego me tuvieron en el hospital aquí y al tiempo me dieron de alta pero a la fecha sigo mostrando dolor...” [sic]

2.1.- En la misma acta de recepción de queja, la visitadora hace constar las lesiones visibles que le apreció a “**A**”, consistentes en cicatrices a la altura de ambas muñecas, que corresponden a las marcas que dejaron las esposas por lo apretadas que estaban.

3.- Mediante oficio No. FEAVOD/UDH/CEDH/1358/2016, recibido el 14 de julio de 2016, el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, rindió el Informe de ley, describiendo lo siguiente:

“...I. ANTECEDENTES.

1. Escrito de queja presentado por “**A**” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 19 de abril de 2016.

2. Oficio de requerimiento de ley identificado con el número de oficio CJ ACT 282/2016 signado por el Visitador Alejandro Carrasco Talavera, recibido el 3 de mayo de 2016.

3. Oficio (os) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte mediante oficio identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/1038/2016 recibido el 11 de mayo de 2016; así como solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales mediante oficio identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/1039/2016 recibido el 10 de mayo de 2016.

4. Oficio No. 2874/2016 signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, a través del cual remite la información en fecha 25 de mayo del 2016.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a los alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en específico los consistentes en detención ilegal, tortura y abuso de autoridad acontecidos en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte atribuidos a agentes de la Policía Estatal Única.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad dentro de las carpetas de investigación “B” y “C”:

1. El 18 de marzo de 2016 se dio inicio a la carpeta de investigación “B” por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple, dentro de la cual se realizaron principalmente las siguientes diligencias:

a) El día 18 de marzo de 2016 agentes de la Policía Estatal Única, División de Investigación ponen a disposición del Ministerio Público a “A”, informando en lo medular mediante informe policial que el 17 de marzo de 2016 al realizar un operativo enfocado a atacar células del crimen organizado dedicadas al tráfico de drogas, estupefacientes, narcomenudeo y robo de vehículos, al ir circulando por la carretera Juárez-Porvenir, se percataron de dos vehículos, en los cuales se encontraban a bordo varios sujetos del sexo masculino, que a simple vista se observaba que andaban armados con armas largas, por lo que de inmediato los agentes les hicieron el señalamiento de alto mediante señales audibles y visibles; los sujetos al percatarse de la presencia de las unidades emprendieron la huida a toda velocidad, por lo que se inicia una persecución y se logró que detuvieran la marcha a la altura del poblado denominado “El Millón”. Los agentes descendieron de las unidades oficiales y se identificaron plenamente como agentes de la policía ministerial investigadora, acto seguido se les ordenó que descendieran del

vehículo, que bajaran las armas y se tiraran al piso, asimismo se les informó que portar armas constituía un delito y que por seguridad se les realizaría una inspección a su persona y a los vehículos; al realizar la revisión a quién descendió del lado del copiloto del vehículo Dodge Ram, quien dijo llamarse “A”, mismo que se puso rijoso al momento de la revisión y trató de darse a la fuga, por lo que los agentes tuvieron que utilizar técnicas de control para evitar su fuga y al cual se le aseguró fajada entre sus ropas a la altura de la cintura en la parte de la espalda, una pistola Smith & Wesson con la leyenda “calibre 9mm”, con número de serie HFB9799, tipo escuadra, metálica en color gris y plástico color negro; dos cargadores metálicos color gris con la leyenda Smith & Wesson, 20 cartuchos útiles del calibre 9mm; así como un celular de color negro con fosforescente color rosa marca Huawei modelo y360-u23 imei 866836028909349; una tarjeta sim color blanca con gris modelo 8952035000040032131F, una tarjeta de memoria color negra de 4GB marca data con la leyenda micro SDHC y batería de color negra marca Huawei modelo HBSv1; de igual manera se realizó revisión a los sujetos que lo acompañaban a quien les aseguraron armas de fuego de uso exclusivo del Ejército Mexicano y diversos envoltorios de polietileno transparente que en su interior contenía hierba seca y olorosa con las características de la marihuana; por lo anterior siendo las 23:30 horas del día 17 de marzo de 2016, previa lectura de sus derechos se le informó a “A” y otros que serían detenidos por los delitos contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Delitos contra la Salud.

b) Obra acta de lectura de derechos realizada a “A” en fecha 17 de marzo del 2016 a cargo de la Policía Estatal Única.

c) Obra informe médico de integridad física realizada a “A” a cargo del perito Médico Legista de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte.

d) El día 18 de marzo de 2016 el agente del Ministerio Público realizó nombramiento del Defensor Público a “A”, aceptando el cargo conferido el licenciado “G”.

e) El 20 de marzo del presente año se llevó a cabo audiencia de control de detención, formulación de imputación y medidas cautelares, el Juez de Garantía impuso al imputado “A” la medida cautelar consistente en prisión preventiva, la cual fenece el día 20 de marzo de 2017.

f) El 22 de marzo de 2016 se vinculó a proceso al imputado “A” por delitos contra la salud en su modalidad de posesión simple, así como por delito contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en relación este último delito fue declinada la competencia a un Juzgado Federal para que sea el que resuelva.

g) Obra oficio No. UIDNM-6131/2016 signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Salud mediante el cual informó a la

Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de Justicia que la defensa del imputado “A” manifestó en audiencia pública de control de detención y formulación de imputación, que su representado había sido golpeado por agentes aprehensores, pertenecientes a la Policía Estatal Única, División Investigación. Por lo que ante tal manifestación el Juez de Garantía ordenó que se realicen las investigaciones correspondientes por tales hechos, lo cual se hizo del conocimiento con tal finalidad.

2. El 20 de marzo de 2016, se dio inicio a la carpeta de investigación “C” por el delito de tortura y/o abuso de autoridad cometido en perjuicio de “A” y otros, en donde figuran como probables responsables agentes de la Policía Estatal Única de Investigación; dentro de dicha carpeta de investigación obran principalmente las siguientes diligencias:

a) Obra oficio dirigido al Coordinador de la Policía Estatal Única de División Investigación de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia mediante el cual se le solicitó realice las gestiones necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados.

b) Obra oficio No. UIDSER-948/2016 dirigido al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Contra la Salud, por medio del cual se solicitó remitir copia certificada de la carpeta de investigación “B”, así como las audiencias celebradas con motivo de dicha indagatoria, además se le solicitó informe la medida cautelar interpuesta a “A”, así como el lugar en donde se encuentra interno.

c) Obra oficio No. UIDSER-949/2016 enviado al Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 3 de Ciudad Juárez, Chihuahua por medio del cual se le solicitó informe si “A”, se encuentra recluido en dicho centro y en caso de resultar afirmativa la respuesta, remita copia certificada del informe médico de lesiones realizado al ingresar al centro a su cargo.

d) Obra oficio No. UIDSER-9502/2016 dirigido a la Coordinadora de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Distrito Judicial Bravos, a través del cual se le solicitó que informé el lugar en el cual se encuentra recluido “A”, y las medidas cautelares que le fueron interpuestas, así como la duración de las mismas.

e) Obra oficio No. UIDSER-951/2016 dirigido al Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual se solicitó remita copia simple de las grabaciones de la audiencia de control de detención dentro de la causa penal “D”, celebrada el día 20 de marzo de 2016.

f) *Obra oficio UIDSER-1098/2016 enviado al Enlace Administrativo de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito Zona Norte a efecto de solicitarle los nombramientos de diversos agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación.*

g) *Obra oficio No. UIDSER-1216/2016 enviado a Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses por medio del cual se solicitó se lleve a cabo la aplicación del Protocolo de Estambul a "A", a fin de determinar si fue objeto de tortura.*

h) *Actualmente la carpeta de investigación se encuentra vigente, es decir, la Representación Social se encuentra en la etapa procesal oportuna para allegarse de las diligencias necesarias para acreditar la comisión del hecho ilícito del que el denunciante refiere ser víctima, por lo sigue hasta el momento con la debida integración de la carpeta de investigación referida.*

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos esclarecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1) *El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

2) *El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad.*

3) *El artículo 106 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua señala que el Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela.*

4) *El artículo 165 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Chihuahua nos menciona que se encuentra en situación de flagrancia respecto a un*

hecho delictivo, a quien se sorprenda cometiendo el mismo o bien que tomando en cuenta las circunstancias del mismo, permitan presumir, que la persona que se detiene se encuentra involucrada

5) El Código de Procedimientos Penales del Estado, en su artículo 210 señala que la etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, para que mediante la obtención de información y recolección de elementos se pueda determinar si hay un fundamento para abrir un juicio oral; esta etapa de investigación estará a cargo del Ministerio Público.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

(1) Copia del informe médico de integridad física realizado a “A” en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte.

(2) Copia del certificado médico de ingreso realizado a “A” en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 3.

(3) Copia del oficio No. UIDNM-6131/2016 mediante el cual se da vista de la posible comisión del delito de tortura cometido en perjuicio de “A” y otros.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, “A” fue detenido en el término de la flagrancia el día 17 de marzo del presente año, por agentes investigadores de la Policía Estatal Única por el delito contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Delitos contra la Salud; los agentes investigadores, al momento de informar al quejoso que le sería realizada una revisión, este se puso rijoso y trató de darse a la fuga, por lo que los agentes

tuvieron que utilizar técnicas de control por medio del uso de la fuerza pública; por lo anterior se desestiman que las manifestaciones hechas por el quejoso que se desprende del actuar del Agente Policial, no corresponde a una conducta antijurídica sino a una técnica policial, toda vez que este actúa en ejercicio de sus funciones y por motivo de estas, existe una causa de justificación ante una situación de racionalidad y estricta necesidad, que en su caso, permite y justifica el uso de la fuerza pública, ya que el Agente obra bajo el amparo del cumplimiento de un deber, por lo que la actuación de la autoridad fue legítima, toda vez que el Agente se dio a la tarea de evitar que el probable responsable realizara el acto de sustracción de la justicia; una vez asegurado se le informó que quedaría detenido, se le hicieron saber los derechos y fue puesto a disposición del Ministerio Público.

Una vez que “A” se encontró a disposición del ministerio Público se realizó informe médico de integridad física, se le nombró defensor público y fue puesto a disposición del Juez de Garantía con la finalidad de llevar a cabo audiencia de control de detención, la cual tuvo verificativo el día 20 de marzo de 2016; en misma fecha se celebró audiencia de formulación de imputación y medidas cautelares; el Juez de Garantía impuso a “A” la medida cautelar consistente en prisión preventiva por un término de 12 meses; el 22 de marzo del presente año fue vinculado a proceso por delitos contra la salud en su modalidad de posesión simple, así como por el delito contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

No obstante lo anterior, se comunica que se dio vista a la Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de probables hechos constitutivos del delito de tortura cometidos en perjuicio de “A”, motivo por el cual se dio inicio a la carpeta de investigación “C” misma que actualmente se encuentra vigente y en la etapa de investigación desformalizada.

De conformidad con lo establecido por el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la misma versa respecto a la conclusión por haberse solucionado mediante la conciliación, o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales.

Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesta Tortura, Abuso de Autoridad o Uso ilegal de la Fuerza Pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del

conocimiento (mediante informe correspondiente) del visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...” [sic].

4.- Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja JUA-ACT-108/16, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes.

II. – EVIDENCIAS:

5.- Oficio JG 8985/2016 de fecha 22 de marzo de 2016, signado por la licenciada Rocío Ivett González Lara, Jueza de Garantía del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual informa a este organismo, que el quejoso manifestó haber sido víctima de tortura y malos tratos por parte de agentes de la Policía Estatal Única (Fojas 1 y 2).

6.- Acta circunstanciada recabada por la Licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, Visitadora de este organismo, en fecha 19 de abril de 2016, donde se contiene la queja, así como su transcripción, misma que fue relacionada en el punto uno del capítulo de hechos de esta Recomendación (Fojas 5 a 10).

7.- Oficio número CJ ACT 282/2016 de fecha 25 de abril de 2016, mediante el cual el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador Ponente, solicitó al licenciado Fausto Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, los informes de ley (Fojas 11 y 12).

8.- Oficios número CJ ACT 331/2016, CJ ACT 278/2016, de fecha 20 de mayo de 2016 y 24 de junio de 2016, respectivamente el cual el visitador ponente, envió recordatorio al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recordatorio de los informes de ley (Fojas 13 y 14).

9.- Oficio número CJ ACT 377/2016, de fecha 24 de junio de 2016, mediante el cual el Visitador Ponente, solicitó a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal, realizar los estudios necesarios al interno “A”, toda vez que él refirió ser víctima de tortura (Foja 15).

10.- Oficio número CJ ACT 378/2016, de fecha 24 de junio de 2016, mediante el cual el Visitador Ponente, solicitó a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión Estatal, realizar valoración médica al interno “**A**” (Foja 16).

11.- Oficio CJ ACT 379/2016 de fecha 24 de junio de 2016, signado por el Licenciado Alejandro Carrasco Talavera, mediante el cual se solicita al Licenciado Édgar Pineda Ramírez, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, colaboración para la aplicación del Protocolo de Estambul al quejoso (Fojas 17 y 18).

12.- Oficio DECH/2294/2016 de fecha 29 de junio de 2016, signado por el Licenciado Edgar Pineda Ramírez, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, mediante el cual solicita al Encargado del Despacho de la Coordinación de Servicios Periciales en el Estado de Chihuahua, se lleve a cabo el Protocolo de Estambul al quejoso (Fojas 19 y 20).

13.- Oficio AIC/CESP/CHIH/1294/1016 de fecha 6 de julio de 2016, signado por el Ingeniero Miguel Montiel Romero, Encargado de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Chihuahua, mediante el cual informa que se encuentra imposibilitado para llevar a cabo el Protocolo de Estambul respecto de la queja presentada por “**A**” (Fojas 21 y 22).

14.- Informe contenido en el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1358/2016, recibido en fecha 14 de julio de 2016, signado por el Licenciado Francisco Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mismo que ha quedado transcrito en el punto dos del capítulo de hechos de la presente resolución (Fojas 23 a 32) y el cual cuenta con los siguientes anexos:

14.1. Copia simple del informe médico de integridad física practicado a “**A**” el 18 de marzo de 2016, por el médico legista adscrito a la Fiscalía General del Justicia (Foja 33).

14.2. Copia simple del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 3, practicado a “**A**” en fecha 20 de marzo de 2016, por el médico adscrito al citado centro (Foja 34).

14.3. Copia simple del oficio UIDNM-6131/2016 de fecha 20 de marzo de 2016, mediante el cual se ordena la investigación de los presuntos actos de tortura en contra de “**A**” y otros (Foja 35).

15.- Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes practicado a “**A**”, por el Doctor Ricardo Márquez Jasso, médico adscrito a este organismo, recibida el 25 de octubre de 2016 (Fojas 38 a 43).

16.- Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes practicado a “**A**”, por la Licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta comisión, recibida el 8 de noviembre de 2016 (Foja 44 a 52).

17.- Solicitud contenida en el oficio CJ ACT 32/2017 signado por el visitador ponente, en fecha 25 de enero de 2017, dirigido al Licenciado Valentín Martínez Zazueta, Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, mediante el cual se le solicita se practique valoración neurológica al quejoso, por personal médico adscrito a dicho centro (Foja 53).

18.- Oficio JUR/1001/2017 recibido el 9 de mayo de 2017, remitido por el Licenciado Valentín Martínez Zazueta, Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, mediante el cual se da respuesta al ocurso a que se hace referencia en el párrafo que antecede (Fojas 54 a 55).

III.- CONSIDERACIONES:

19.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

20.- En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y medios de pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por parte interesada, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

21.- Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de “**A**”, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni la causa penal incoada al quejoso de marras, respecto a la

probable responsabilidad penal que se le imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan probables violaciones a derechos humanos.

22.- De la manifestación de la parte quejosa se deduce que se duele de acciones que imputa a elementos de la Policía Estatal Única División Investigación, que en su concepto pueden ser constitutivas de violaciones a sus derechos humanos, en base a la siguiente clasificación:

I).- Detención ilegal e injustificada, como especie del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al verificarse hechos en contra de la procuración de justicia.

II).- Tortura, como especie del derecho a la integridad y seguridad personal, que consiste en la obtención de una declaración incriminatoria o firma de alguna constancia mediante la inflexión de tratos crueles e inhumanos, causación de lesiones, intimidación o amenazas.

III).- Apropiación indebida de bienes, como especie del derecho a la posesión y propiedad, al haberse apoderado de un vehículo automotor sin consentimiento del propietario.

23.- Por lo que respecta a la primera de las cuestiones, de las constancias del expediente se advierte una contradicción entre lo manifestado por la Juez de Garantía que informa sobre la probable existencia de actos de tortura, ya que dice que “**A**” fue puesto a su disposición con motivo de una orden de aprehensión dictada por ese Tribunal, en tanto que la Fiscalía Especializada responsable del seguimiento de éste tipo de reclamaciones afirma que aquel fue detenido en flagrancia en la comisión del delito que invoca y por el cual se inició la causa penal respectiva.

24.- En ese sentido, resulta que la autoridad responsable, por conducto del titular de la Fiscalía Especializada mencionada, establece en su informe contenido en el Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1358/2016, en el capítulo VI, relativo a las conclusiones, que:

*“...Como se desprende del presente informe, “**A**” fue detenido en el término de la flagrancia el día 17 de marzo del presente año, por agentes investigadores de la Policía Estatal Única por el delito contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Delitos contra la Salud; una vez asegurado se le informó que quedaría detenido, se le hicieron saber los derechos y fue puesto a disposición del Ministerio Público.*

*Una vez que “**A**” se encontró a disposición del Ministerio Público se realizó informe médico de integridad física, se le nombró defensor público y fue puesto a disposición del Juez de Garantía con la finalidad de llevar a cabo audiencia de control de detención, la*

cual tuvo verificativo el día 20 de marzo de 2016; en misma fecha se celebró audiencia de formulación de imputación y medidas cautelares; el Juez de Garantía impuso a “A” la medida cautelar consistente en prisión preventiva por un término de 12 meses; el 22 de marzo del presente año fue vinculado a proceso por delitos contra la salud en su modalidad de posesión simple, así como por el delito contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos...” [sic].

25.- Del citado libelo, se advierte que elementos de la Policía Estatal Única División Investigación, al momento de la detención de “A” y el Ministerio Público que lo recibió e integra la carpeta de investigación respectiva, actuaron dentro de las hipótesis a que se refiere el artículo 16 constitucional en sus párrafos cinco, seis, siete y diez, que establecen los supuestos de detención en flagrancia, cuando refieren en el capítulo III del informe, relativo a la Actuación Oficial, que: *“...el 17 de marzo de 2016 al realizar un operativo enfocado a atacar células del crimen organizado dedicadas al tráfico de drogas, estupefacientes, narcomenudeo y robo de vehículos, al ir circulando por la carretera Juárez-Porvenir, se percataron de dos vehículos, en los cuales se encontraban a bordo varios sujetos del sexo masculino, que a simple vista se observaba que andaban armados con armas largas, por lo que de inmediato los agentes les hicieron el señalamiento de alto mediante señales audibles y visibles; los sujetos al percatarse de la presencia de las unidades emprendieron la huida a toda velocidad, por lo que se inicia una persecución y se logró que detuvieran la marcha a la altura del poblado denominado “F”...” [sic].*

26.- Por ello, cuando afirma la Fiscalía Especializada en la materia, que la autoridad judicial competente ratificó y calificó de legal la detención, y que inclusive se dictó auto de vinculación a proceso por los delitos por los cuales se le formuló imputación, ello excluye la posibilidad de cuestionar la actuación jurisdiccional, ya que de una forma u otra, ya fue calificada la detención, en donde se debió haber analizado incluso *ex officio* por el juez de la causa, la pretendida privación ilegal de la libertad, a efecto de garantizar el derecho humano a la libertad personal, con lo que se salva la contradicción apuntada, ya que de una forma u de otra, el acto reclamado existió, además que la detención se prolongó, tornándose en retención, que constituye el objeto del presente análisis.

27.- Con ello se confirma que el quejoso de marras, fue detenido el 17 de marzo de 2016 por agentes investigadores de la Policía Estatal Única, y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, a las 23:30 horas del mismo día y éste, en ejercicio de la facultad de investigación de que se encuentra constitucionalmente investido, agotó el plazo de cuarenta y ocho horas que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para integrar la investigación respectiva, ya que los puso a disposición del Juez de Garantía presumiblemente hasta las 00:15 horas del 20 de marzo de 2016, según se deduce de los certificados de integridad médica, elaborado el primero en sede de la Fiscalía Especializada de Investigación y el último a su ingreso al CERESO respectivo,

lo que se deduce de la información documentada, proporcionada por la autoridad en su informe.

28.- Luego entonces, se advierte que a partir de la tarde-noche del 17 de marzo, hasta las 00:15 horas del 20 de marzo de 2016, el quejoso, junto con otras personas, estuvieron a disposición de la autoridad administrativa, en un primer tiempo, de la Policía Estatal Única y después a disposición del Agente del Ministerio Público, en las instalaciones de la Fiscalía de Justicia en Zona Norte, para ser puesto a disposición del Juez de Garantía competente y si bien es cierto, que escapa a la competencia de éste organismo cuestionar una determinación de naturaleza jurisdiccional, como lo es la ratificación y calificación de legal de la detención y retención reclamadas, lo que reviste de presunción de legalidad a éstos actos de autoridad, ello no es óbice para analizar si durante el tiempo de la retención, fue sujeto de tratos crueles o inhumanos a efecto de hacerlo auto incriminarse, lo que esta proscrito por el orden jurídico mexicano, conforme al análisis que se hace en el cuerpo de la presente.

29.- Es en ese lapso, es cuando el quejoso refiere que les fueron infligidos tratos crueles e inhumanos a afecto de obtener la autoinculpación de diversos delitos, cuando afirma en su queja que: *“...luego me esposaron y me empezaron a golpear como entre ocho agentes, me pegaban con el puño cerrado y me daban patadas en todo el cuerpo. Después de esto me amarraron a la cabeza un pedazo de plástico que se encontraron y comenzaron a asfixiarme, luego me pusieron una garra en la cabeza y me vaciaban agua encima y no podía respirar, duró como una o dos horas haciéndome eso intercambiando todo lo que me hacían entre golpes y asfixia. Todo esto porque querían que yo dijera que había matado a alguien, pero yo no sabía de qué hablaban, me amenazaron con ir con mi familia, de ahí nos llevaron para las lomas y ahí nos dijeron que nos iban a matar, ya después me llevaron para la Fiscalía. Ahí me subieron a un cuarto y me vendaron la cabeza, me acostaron boca abajo y un policía me detenía las piernas y otro los pies, pusieron una silla sobre mí y se sentó una persona y me empezaron a vaciar el agua. En el lugar había más personas que les estaban haciendo lo mismo que a mí, como a las 8 o 9 me dieron una hoja que me dijeron que la firmara para que no me siguieran golpeando. Luego me pasaron con el Ministerio Público y me dieron una hoja, me dijeron que viera bien porque era lo que tenía que declarar, ahí me asignaron un abogado, pero después me lo cambiaron, me dijeron que si no decía eso me iban a subir para golpearme de nuevo, cuando declaré con el Ministerio Público, en realidad yo no decía aún nada, ellos escribieron todo, ellos pusieron que había matado a dos personas y querían que yo me echara la culpa de eso, el abogado que me asignaron no me ayudó, él me dijo: “di lo que ellos quieren”, después me dieron las hojas y me hicieron firmarlas...”* [sic].

30.- Dicha versión se corrobora con la entrevista practicada el 7 de octubre de 2016, con motivo de la evaluación médica para detectar posibles actos de tortura, cuando afirma

que: “...Ahí mismo lo meten a un cuarto y lo interrogan sobre la venta de marihuana, que al negarse a contestar le ponen una bolsa de plástico en la cabeza buscando sensación de asfixia y lo golpean en todo el cuerpo con puños y a patadas, le abren las piernas y le golpean los genitales, que lo levantan y se lo llevan en una troca a las lomas donde lo continúan interrogando y golpeando y lo amenazan con matarlo y dejarlo ahí si no confiesa la venta de drogas... Que en la Fiscalía lo siguen golpeando, le ponen una toalla en la cabeza y le echan agua, además de volverle a poner la toalla en la cabeza y le echan agua y le vuelven a poner la bolsa de plástico, y le meten un dedo en la boca, lo continúan golpeando ahora sentado en una silla con los ojos vendados y que lo golpean con una cachapa de una pistola...” [sic] (fojas 39 a 42).

31.- A efecto de verificar la versión que antecede, obra como evidencia relacionada con el punto 10.1, exhibida por la autoridad en su informe, la copia del informe médico de integridad física, elaborado el 18 de marzo de 2016, a las 2:15 horas, por la Doctora María Guadalupe Ávila Ávila, en su calidad de perito médico legista, adscrita a la Fiscalía General del Estado, quien realizó una valoración física del detenido, apreciando las siguientes lesiones: “...Equimosis rojiza en escapula izquierda, equimosis rojizas lineales en región paravertebral izquierda, equimosis rojizas en región costal derecha, equimosis rojiza en la región renal derecha, equimosis rojiza en glúteo derecho, escoriaciones circulares en ambas muñecas, inflamación en pierna derecha y limitación funcional de los movimientos del mismo, equimosis lineal en tetilla izquierda, equimosis rojizas lineales en hemiabdomen superior, sin referir el origen de las mismas, excepto las lesiones en las muñecas, ocasionadas por las esposas...” [sic] (foja 33).

32.- De la misma manera, se glosa como evidencia 10.2, el certificado médico de ingreso que en copia exhibe la autoridad señalada responsable, expedido por el Dr. Raúl Mario Fierro Chavarría, médico adscrito al CERESO número 3, practicado a “A” al ingreso al mencionado centro de reclusión, a las 00:15 horas del 20 de marzo de 2016, donde fueron advertidas en el cuerpo de éste, lesiones consistentes en: “...Escoriaciones en ambas muñecas y pierna derecha, escoriación en cadera derecha, dolor a nivel sacro...” [sic] (foja 34).

33.- Asociada a la entrevista que se relaciona como evidencia 7, practicada el 7 de octubre de 2016, por el Doctor Ricardo Márquez Jasso, médico adscrito a este organismo, con motivo de la evaluación médica para detectar posibles actos de tortura, a cuya exploración física, advirtió lo siguiente: “...En cabeza y cuello: cicatriz antigua en occipital de aproximadamente 2 centímetros; en miembros torácicos: marca circular en ambos antebrazos en la articulación mano antebrazo; en miembros pélvicos: cicatriz de aproximadamente 2 centímetros en cara anterior de pierna derecha...” [sic], concluyendo el citado galeno en lo siguiente: “... Que “A” si muestra señas y cicatrices que corroboran

el dicho de tortura en cabeza, antebrazos y piernas...”, recomendando valoración por psicología.

34.- Por lo que anterior, es que resulta presumible que esos actos fueron cometidos intencionalmente, a propósito de obtener información o una confesión; de tal manera que le fueron provocados severos sufrimientos, que dejaron secuelas físicas y psicológicas, por lo que pueden ser ostensiblemente calificados como formas de tortura. Por lo que se reitera, ello pone en evidencia que ese sufrimiento se infligió intencionalmente.

35.- Como se advierte del informe médico, certificado de ingreso y evaluación médica que se relacionan en párrafos anteriores, las lesiones que presenta “**A**”, se corresponden al tipo que se causan cuando las personas se encuentran sometidas, siendo compatibles con las maniobras o acciones de tortura a que alude éste, ya que consisten en equimosis y escoriaciones en diversas partes del cuerpo y cráneo.

36.- Pero como la versión del quejoso en si misma considerada, pudiera considerase insuficiente, además de que se pudiera argumentar por la autoridad, -como así lo hace- que las lesiones que presenta son compatibles con maniobras de sometimiento, en fecha 8 de noviembre de 2016, se recabó dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, derivado de la evaluación practicado a “**A**”, el 30 de septiembre de ese mismo año, donde se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:

“I. METODOLOGÍA Y TECNICAS PSICOLÓGICAS UTILIZADAS:

A) Lectura de la queja.

B) Entrevista directa. No dirigida, interacción verbal con la persona examinada con el propósito de recabar información para determinar la naturaleza y el contexto del problema.

C) Observación clínica. Atención minuciosa en el desenvolvimiento de la persona examinada para detectar elementos de interés sobre la conducta de la misma.

D) Aplicación de instrumentos psicológicos. Para evaluar el estado emocional y evaluación de procesos cognoscitivos, intelectuales y rasgos psicopatológicos de la persona examinada.

II.- HECHOS DENUNCIADOS COMO POSIBLES CASOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Consiste en el relato de los hechos contados por la propia persona víctima de éstas maniobras, mediante la cual de manera sintética, expresa lo siguiente: “...que lo llevaron nuevamente hacia arriba a las calentaditas (en la fiscalía), que lo tenían esposado, acostado y le ponían una garra

con agua en la cara mientras lo golpeaban con patadas en sus testículos, que tenía los ojos vendados y que perdió el sentido y le daban cachetadas, luego lo ponían boca abajo y le pusieron un plástico, y que uno de los agentes le aflojó un diente mientras presionaban su cara y boca y que le dañaron el cuarto lumbar, que sentía mucho dolor en la espalda y que a la fecha siente como si le encajaran algo en la nalga, que le daban cachazos en la cabeza y que hasta costras traía por unos días...” [sic]

III.- EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.

A) Mini Examen del Estado Mental.

B) Escala de Gravedad de Síntomas de estrés postraumático. (Echeburúa, Corral, Amor, Zubizarreta y Sarasúa).

C) Escala de Ansiedad (Hamilton).

D) Entrevista Internacional mini versión en Español L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert.

RESULTADOS OBTENIDOS.

En el Examen Mini del Estado Mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango de estado mental normal.

En la escala de Ansiedad de Hamilton en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad moderada.

En la escala de gravedad de síntomas de Echeburúa, esta prueba considera que cumple con los criterios para el diagnóstico del trastorno por estrés postraumático.

En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, existen indicadores, no obstante, no cumple con los criterios para el diagnóstico de un episodio mayor depresivo.

IV. INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- El examinado “A” presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO R, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; encontrándose síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos.

SEGUNDA.- Que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, con la finalidad de restaurar su estado emocional.

TERCERA.- Que al entrevistado se le realice una valoración neurológica para atender o descartar daños cerebrales relacionados con los procesos cognitivos que actualmente presenta...”[sic] (fojas 45 a 51).

37.- En base a la evidencia que antecede, adminiculada con los diversos informes y certificado médico antes relacionados, las lesiones que se advierten en la persona del quejoso concuerdan con la relatoría de los hechos de la queja, haciéndolos compatibles con los daños que presuntamente recibió al momento de estar a disposición de los agentes de policía respectivos, según conclusión a la que llegó la Lic. Gabriela González Pineda, autora del mismo, generando la presunción fundada en el sentido de que le fueron infligidos a “**A**” los tratos crueles e inhumanos de los que se duele.

38.- No pasa desapercibido en el presente análisis, que mediante recurso relacionado como evidencia 7, el visitador ponente elevó la solicitud al Delegado en Chihuahua de la Procuraduría General de la República, a efecto de que practicara en “**A**” las evaluaciones del “Protocolo de Estambul”, quien lo derivó a la Coordinación de Servicio Periciales en el Estado de Chihuahua, cuyo encargado del despacho negó la colaboración con el argumento que todas las peticiones relacionadas con asuntos de tortura, deberían canalizarse por conducto de la Dirección General de Espacialidades Médico Forenses de la ciudad de México y que “hoy por hoy están saturadas”, razón por la cual se encuentra imposibilitado de atender la mencionada solicitud.

39.- Entonces, a juicio de este organismo, con los documentos relacionados en los párrafos 27, 28, 29 y 32 valorados como evidencias, resulta suficiente para tener por acreditados los actos de violencia ejercidos sobre “**A**”, aunque no haya sido posible la práctica de todas las evaluaciones, ejercicios y pruebas que requiere el Protocolo de Estambul, por la negativa de la dependencia antes aludida.

40.- Al efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura.

41.- Estos Instrumentos Internacionales establecen ciertas obligaciones que el Estado Mexicano debe respetar, para asegurar la protección contra la tortura, entre ellas, garantizar que:

- Las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, y artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- Toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, y párrafos 35 y 36 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).
- El o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, o a una investigación, en caso de demostrar que cometieron un acto de tortura.
- Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los probables autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, y artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

42.- Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en los artículos 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

43.- De tal manera, el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público.

44.- En consecuencia, es obligación de las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos, máxime que en la especie, fue precisamente una Jueza de garantía del Distrito Judicial Bravos, quien dio noticia sobre la probable comisión de actos de tortura en contra del imputado “A” quien se dolió de ello en la audiencia de imputación respectiva.

45.- Así, los estándares en relación con el derecho a no ser objeto de tortura son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo. De tal manera,

conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos², ³ se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

46.- En relación con lo anterior, la doctrina ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

47.- Igualmente, se ha reiterado que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones, debido a su gravedad y a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana.

48.- Por ello, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que, presuntamente, se obtuvieron con motivo de actos de tortura.

Afirmación esta que se corrobora con la tesis aislada número 1ª. CCVII/20014 (10ª.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA".⁴ Que refiere que cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos sobre la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa, la que tendrá como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.

49.- Expuesto lo anterior, en atención a lo que prevé el Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas

² Casos Inés Fernández Ortega vs. México. (página 93) y Valentina Rosendo Cantú vs. México. (página 83).

³ Caso Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Sentencia 26/nov/2006, CrIDH, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 166, 174 y 192.

⁴ Consultable en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Tomo I, mayo de dos mil catorce y en el Semanario Judicial de la Federación del 23 de mayo de 2014.

cruelles, inhumanas o degradantes), en lo relativo a la tortura que aduce el quejoso de la que fue objeto, ha de señalarse, se entiende por tal:

"Todo acto por el cual se "inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherente o incidentales a éstas."

50.- El Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia. Así, la persona que es detenida en un estado normal de salud, si el Estado no tiene explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones. ⁵

51.- La tortura sufrida por "A", constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose además los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

52.- Asimismo, se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes y el numeral 6 del "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, advierten, entre otros aspectos, que "protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas", y "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o

⁵ López Álvarez vs. Honduras, párr. 87. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf.
Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

53.- En cumplimiento al citado imperativo constitucional y convencionales, desde el 20 de marzo de 2016, mediante oficio No. UIDNM-6131/2016, se dio vista a la Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Peligro, Contra la Paz, Seguridad de las Personas y Fe Pública, a fin de que investigarán los alegados hechos de tortura y en su caso, se sancionara a los responsables, habiéndose iniciado la correspondiente carpeta de investigación “C”, razón por la cual la presente resolución contiene un especial pronunciamiento sobre ésta cuestión.

54.- No obstante lo anterior, además de no proporcionar copia de la carpeta de investigación respectiva, la autoridad tampoco informa sobre el resultado de esta; es decir, no se tiene conocimiento sobre los datos conclusivos o determinación final de dicha indagatoria, si fue realizada en forma exhaustiva, si se allegaron de todos los elementos de prueba suficientes para determinar la probable responsabilidad de los agentes captos y de investigación, en sí, se carece de la información necesaria para verificar si se le ha dado el trámite legal respectivo y en su caso, la definición sobre la judicialización o no de la carpeta de investigación, así también, si se le ha dado al denunciante, hoy quejoso, el tratamiento de víctima del delito que por imperativo constitucional establecen diversos dispositivos de la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas del Estado, concretamente la reparación integral del daño, que se compone por los conceptos de rehabilitación, satisfacción y no repetición.⁶

55.- Por el contrario, la Fiscalía Especializada en la materia, considera que por el sólo hecho de haber iniciado la carpeta de investigación respectiva por el delito de tortura en contra de los servidores públicos señalados, es suficiente para tener por solventada la reclamación, cuando refiere en el capítulo de conclusiones, que: *“...Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesta Tortura, Abuso de Autoridad o Uso ilegal de la Fuerza Pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento (mediante informe correspondiente) del visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite...”* [sic].

56.- Por parte de éste organismo, se considera que con el propósito de cumplir con la obligación del Estado que impone el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución General de la República, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los

⁶ Recomendación 12/2017 emitida el 24 de marzo de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Párrafo 192 y siguientes.

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplica la consecuencia, que informa que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo que no se logra con el sólo inicio de la investigación, sino que esta debe ser de una manera profesional, imparcial, objetiva e independiente, que garantice al afectado el derecho humano de acceso a la justicia y que concluya de una manera satisfactoria, ya sea que se acrediten los hechos o en su caso no se llegue a conclusión inculpatoria, lo que debe hacerse del conocimiento de este, con el fin de que tengan conocimiento de su resultado y en su caso se inconformen con el mismo, para lo cual, dada su situación de vulnerabilidad al encontrarse recluido en un centro de reinserción del estado, deberá designársele un asesor jurídico, para si es el caso, se ponga a control judicial una eventual negativa del ejercicio de la acción penal.

57.- Por parte de éste organismo, también como obligación que le resulta al ser parte del Estado, como organismo constitucional autónomo de protección no jurisdiccional de derechos humanos, por imperativo del artículo 102 Apartado B de la Constitución Federal, estará pendiente sobre la definición de la investigación respectiva, para en su caso informar a la autoridad judicial que instó para la prosecución del presente expediente de queja y en su caso, verificar que se lleven a cabo las reparaciones que en derecho procedan.

58.- Como corolario a lo anterior, es posible en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

59.- La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos y omisiones realizados por los agentes de pertenecientes a la Policía Estatal Única, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones

jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan los servidores públicos sujetos a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

60.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo, o en su caso integre la investigación en el ámbito penal en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos a que se contrae la presente.

61.- Por último, a efecto de que proceda a activar los procedimientos de reparación integral, en los componentes antes especificados, que se establecen en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, con el propósito de que sean reparados los daños por tal proceder y evitar los actos de repetición, en los términos que se contienen en el párrafo 53 anterior.

62.- Por último, en lo relativo a la reclamación vertida por “**A**”, en cuanto a que al momento de la detención fue desposeído de un vehículo automotor, sin que hasta la fecha de la queja lo haya recuperado, o al menos tener la información pertinente en cuanto a la situación legal del mismo, cuando afirma que: *“...Olvidé decir que cuando me detuvieron yo traía un vehículo de esos que son de arena [sic], en cuanto llegaron los agentes uno se subió a él y ya no lo volvía a ver. Ese vehículo es propiedad de mi esposa y tengo la documentación que lo acredita, este vehículo no lo reportaron con las pertenencias...”* [sic]. En ese sentido, es preciso que la autoridad investigadora que le dio seguimiento a la detención de “**A**” y que integra la carpeta de investigación “**C**” en contra de éste, proporcione toda la información relativa al citado automotor, para que realice la devolución a quien legalmente acredite la posesión del mismo, además de justificar si el aseguramiento fue por que pudiera servir como medio de prueba en el delito que se le imputa, así como si al dictar ésta medida la policía investigadora, así como el ministerio público se sometieron estrictamente al supuesto y al procedimiento que establecen los numerales 249 y 250 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento de realizarse la detención respectiva.

63.- Por ello, es de concluirse que a la luz de los principios del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos del quejoso, en la especie del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad personal y seguridad e integridad personal y de acceso a la justicia, en los términos especificados; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito en la Zona Norte, a efecto de que se integre exhaustivamente la carpeta de investigación “C” por el delito de tortura probablemente cometido en perjuicio de “A” y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, en la cual se valore además, la procedencia de la reparación integral del daño, debiendo enviar a este organismo las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante el Juez de Control.

TERCERA.- De la misma manera, a Usted Señor Fiscal General, para que se sirva instrumentar y/o diseñar e impartir un curso integral dirigido a los agentes de la policía de investigación a su cargo, tendientes a la capacitación y formación sobre derechos humanos, enfocado a la prevención y erradicación de los actos de tortura, para evitar los actos de repetición como garantía de un efectivo goce de este derecho de los gobernados y se envíen a este organismo garante las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren

autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.